

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**

Sentencia núm. 005

San Juan de Pasto, ocho de abril de dos mil veintidós

Referencia:	Proceso de Restitución de Tierras.
Solicitante:	Libardo Alirio Revelo Bastidas.
Opositor:	No aplica.
Radicado:	520013121001201800032-00.

**I. ANTECEDENTES**

Al amparo del procedimiento especial contemplado en la Ley 1448 de 2011, el señor LIBARDO ALIRIO REVELO BASTIDAS ha solicitado se proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras en calidad de víctima y ocupante del inmueble que actualmente habita.

Los hechos en los que fundamenta sus ruegos, son presentados de la manera siguiente:

1.- El titular de las prerrogativas cuya reivindicación se persigue, identificado con cédula de ciudadanía 12.953.005 de Ancuya (N); ha manifestado ser ocupante del predio denominado "La Loma 2 o El Diviso" ubicado en la vereda La Arada del corregimiento La Loma, municipio de Ancuya de este departamento.

Inmuebles cuyas especificaciones se detallan así:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada
250-22572	520360002000000050238000000000	5000 m <sup>2</sup>	4161 m <sup>2</sup> .

<b>NORTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 1 al punto 5, en dirección noreste con predio de LUIS PAREDES, en una distancia de 71,6 mts.</i>
<b>ORIENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 5 al punto 7, en dirección sureste con predio de PEDRO LEYTON, CAMINO AL MEDIO, en una distancia de 39,6 mts, seguidamente desde el punto 7 al punto 8, con predio de DIOGENES PORTILLA, CAMINO AL MEDIO, en una distancia de 2,5 mts, desde el punto 8 al punto 12, con predio de GRACIANO PAREDES, en una distancia de 52,4 mts.</i>
<b>SUR:</b>	<i>"Partiendo desde el punto 12 al punto 14, en dirección suroeste con predio de LUZ ISMENIA INSUASTI, en una distancia de 20,2 mts, seguidamente desde el punto 14 al punto 15, con predio de ODILA CUNDAR, en una distancia de 28,5 mts.</i>
<b>OCCIDENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 15 al punto 1, en dirección noroeste con predio de ODILA CUNDAR, en una distancia de 56,2 mts.</i>

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	627817,665	615761,368	1° 13' 41,337" N	77° 31' 40,334" W
2	627811,389	615773,230	1° 13' 41,134" N	77° 31' 39,951" W
3	627801,873	615786,817	1° 13' 40,825" N	77° 31' 39,512" W
4	627789,022	615806,837	1° 13' 40,408" N	77° 31' 38,865" W
5	627777,078	615820,091	1° 13' 40,021" N	77° 31' 38,436" W
6	627756,110	615810,804	1° 13' 39,339" N	77° 31' 38,735" W
7	627742,115	615801,737	1° 13' 38,884" N	77° 31' 39,028" W
8	627740,771	615799,593	1° 13' 38,840" N	77° 31' 39,097" W
9	627747,591	615789,476	1° 13' 39,061" N	77° 31' 39,424" W
10	627754,602	615779,028	1° 13' 39,289" N	77° 31' 39,761" W

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
11	627752,341	615775,257	1° 13' 39,215" N	77° 31' 39,883" W
12	627734,429	615760,516	1° 13' 38,632" N	77° 31' 40,358" W
13	627746,953	615748,873	1° 13' 39,039" N	77° 31' 40,735" W
14	627749,342	615746,897	1° 13' 39,116" N	77° 31' 40,799" W
15	627771,868	615729,480	1° 13' 39,848" N	77° 31' 41,362" W
16	627781,769	615738,301	1° 13' 40,170" N	77° 31' 41,077" W
17	627791,959	615747,446	1° 13' 40,501" N	77° 31' 40,783" W

2.- Presentó también el escrito demandatorio, una relación abstracta del escenario de violencia padecido por la comunidad que habita la zona rural del municipio de Ancuya y más concretamente el soportado por los miembros de la vereda La Arada de aquella circunscripción territorial. Entre ellos el reclamante, quien a efectos de indicar los hechos jurídicos que justificarían su relación con el inmueble que dice ocupar, indicó que:

*Ese es un lotecito que yo le compré a Arnulfo Sotelo, ese se lo compré más o menos hace 8 años más o menos. Cuando lo compré había unas plantitas abandonadas porque por allá arriba es una vereda que siempre es duro para uno entablarse. Yo le compré y tumbé esas plantas y le eché plantitas de nuevo y unas matas de café. Ahí en el 2014 tenía una casita de teja y de bareque, tenía dos picetas, piso en tierra y el techo de madera y teja. Para el 2014 yo ya tenía sembrada la huertica y las maticas de café caturra que no me dio resultado porque le dio una enfermedad y me tocó arrancarlo y quedó la huerta y eso es para el gasto de la casa no más y los trabajadores, ahí se paga trabajadores. Esa casita que estaba ahí era para meter cualquier palo de leña y guardarlo ahí. Como me queda cerca de la casa, este predio queda a cinco minutos de la casa, eso es cerquita y yo iba todos los días no ve que me queda cerquita y uno baja a rodear a cada rato (reverso folio 52).*

Y como actos constitutivos de su desplazamiento, denunció:

*Yo salí desplazado de la vereda La Arada en Ancuya en febrero de 2014, era como las 12 de la noche, llegaron unos hombres vestidos de camuflado, llegaron como 6 personas estaban armados, ellos estaban cubierta la cara, en esa época estaba el ELN en esa zona, ellos llegaron a mi casa y me dijeron que necesitaban plata, no me dijeron una cifra pero si me dijeron que lo que más tenga, yo les dije que yo*

*no tenía, entonces ellos me dijeron que tenía que cuadrarles una plata o que tenía que desaparecerme de ahí, como yo no tenía plata para darles me tuve que ir, yo me fui de esa zona como a los 8 días, yo me fui para Pasto con mi esposa y mi hija Lucia, yo intente regresar a Ancuya a vivir al pueblo, yo arrendaba una casa en el pueblo al lado de la policía y el 7 de noviembre hubo un atentado a la policía y me tuve que ir de ahí otra vez (reverso folio 34).*

Concluyendo el libelo que el señor LIBARDO ALIRIO REVELO BASTIDAS puede considerarse ocupante del predio anunciado a partir de la protocolización de la escritura pública de compraventa de derechos y acciones núm. 734 del 3 de diciembre de 2005. Negocio jurídico entablado con el señor Erdulfo Salomón Delgado Sotelo.

3.- En lo atañadero al trámite administrativo adelantado como paso previo a la presentación de la reclamación judicial, ha de reseñarse que el actor solicitó la inscripción del predio "La Loma 2 o El Diviso" en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, resolviéndose su inclusión mediante acto administrativo 1654 del 15 de agosto de 2017 (folio 5).

4.- Se admitió a trámite la solicitud mediante providencia número 199 del 2 de mayo de 2018 (folio 102), disponiéndose la vinculación de la Agencia Nacional de Tierras – ANT en su calidad de administradora de los bienes baldíos de la nación y la ejecución de los ordenamientos de ley, más los llamamientos dirigidos a las entidades públicas encargadas de intervenir en el mismo.

5.- Extractado de tal modo el devenir fáctico acaecido hasta el momento se dirime ahora el presente asunto, con apoyo en las siguientes:

## II. CONSIDERACIONES

Como presupuestos para la validez y eficacia de la decisión ha de observarse que la demanda cumplió a cabalidad con los requisitos formales contemplados en los apartados legales que disciplinan la materia: los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, aplicados en concordancia con las disposiciones especiales consignadas en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011. El Juzgado es competente para decidir el litigio planteado en razón a la naturaleza de las pretensiones ventiladas, a la ausencia de oposición frente a ellas y la ubicación del predio cuya restitución se persigue y, finalmente, se avista que las personas convocadas al trámite han mostrado capacidad suficiente para ser parte y para comparecer al proceso.

El punto sustancial de la legitimación en la causa se muestra *ab initio* satisfecho, como quiera que la acción de restitución se ha adelantado por quien dice ser ocupante y poseedor de los bienes querellados y al propio tiempo, víctima de la violencia que otrora le habría compelido a desarraigarse de ellos.

Ahora bien, lejos de pretender agotar profundas reflexiones respecto al contenido y alcance de la aplicación de estrategias de justicia transicional, de abordar el concepto de víctima, de las normas instructoras del derecho a la restitución y al bloque de constitucionalidad que la complementa e incluso amplifica -pues ciertamente los contornos del presente caso no exigen tal actividad-; bastará insinuar aquí que la necesidad de superar los aciagos entornos derivados de la ocurrencia de un conflicto, o de emprender los senderos trazados para intentar superarlo, ha motivado a la rama legislativa del poder público a diseñar una suerte de disposiciones cuyo fin se circunscribe a lograr que todo aquel que ha sufrido los embates provocados por el fragor de la violencia ocasionada por la confrontación bélica interna vivida en Colombia de manera ininterrumpida desde mediados del siglo pasado; reciba la atención necesaria para alcanzar en lo posible el restablecimiento de sus derechos en un marco de verdad, justicia y garantía de no repetición.

Surgiría entonces la Ley 1448 de 2011 y con ella, un procedimiento especial de restitución imbuido de principios que flexibilizan la labor de instrucción más el acopio y valoración del material probatorio en que habrá de cimentarse el fallo correspondiente. Todo enfocado en favor del ciudadano y al ansia de reintegrarle el aprovechamiento de la tierra que la violencia pretendió arrebatarse, brindándole así una opción de sostenimiento económico duradera y estable.

Se sirve entonces el despacho del marco teórico holgadamente propuesto en precedencia, buscando indagar si la solicitud formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en representación de LIBARDO ALIRIO REVELO BASTIDAS, cumple con los presupuestos necesarios para declarar la restitución pretendida y, en caso de hallarse una respuesta afirmativa, emitir todos aquellos ordenamientos que resulten consecuenciales a tal instrucción.

## **1. Respeto a la condición de víctima**

La manifestación formulada por la gestora del trámite restitutorio sugiere un escenario de violencia que la habría conminado a abandonar transitoriamente el lugar de su residencia. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habría ocurrido el actuar delictual del que dedujo una amenaza a la vida e integridad, tanto propia como la de su núcleo familiar, no han sido cuestionados o desvirtuados en modo alguno; preservándose así la presunción de veracidad que a su favor se ha amparado en los artículos 5 y 78 del cuerpo normativo instructor del proceso de restitución ahora seguido.

Se tendría entonces como cierto que LIBARDO ALIRIO REVELO BASTIDAS y su familia se vieron compelidos a abandonar su residencia ante la zozobra que les producían las amenazas perpetradas por el grupo armado que delinquía en el sector, en la fecha denunciada por el reclamante.

Y aún más, ha de hacerse notar aquí que el señor REVELO BASTIDAS se encuentra actualmente empadronado en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente de que trata el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, teniéndose en tal censo una indicación de que los hechos denunciados contaron con el suficiente respaldo documental y testimonial para ser considerados certeros, tanto en la amenaza general que gravitaba sobre los habitantes del sector, como en lo que específicamente hubo de aquejarle a él y a los suyos.

Aunado a lo anterior, obra búsqueda en la base de datos de la herramienta VIVANTO<sup>1</sup> que certifica la inclusión del reclamante en el Registro Único de Víctimas – RUV por el hecho de violencia acontecido ocurrido el 3 de agosto de 2012. En dicho documento se encuentra registrado, en su condición de víctima, el núcleo familiar del solicitante, conformado por su esposa Luz Ismenia Insuasty Romo, identificada con cédula de ciudadanía 27.108.261 y su hija Mónica Lucía Revelo Insuasty, portadora de la cédula número 1.082.656.986. Por lo tanto, dichas personas habrían de tenerse como beneficiarias de las órdenes promulgadas, en caso de que la presente decisión estime las pretensiones enlistadas en el libelo de postulación.

## **2. Respecto al abandono o despojo forzado que justificaría la restitución**

Que habrá de tenerse como igualmente demostrado de conformidad a los hechos anunciados en acápites precedentes, agregándose a ellos que los sucesos de intimidación y los atentados contra la vida e integridad de la población civil tuvieron ocurrencia en el interregno de que trata el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011. O dicho en términos equivalentes, que al haber sido desarraigado el actor de su finca en periodo de tiempo ocurrido con posterioridad al 1º de enero del año 1991, queda acreditado con suficiencia el requisito objetivo de temporalidad contemplado en la norma en comento, teniéndose también como suficientemente demostrada la condición de víctima del promotor de la presente acción y con ella, la vigencia del derecho a perseguir por la vía del procedimiento especial seguido, el restablecimiento de los derechos que otrora le fueron conculcados.

## **3. Respecto de la relación jurídica con el predio “La Loma 2 o El Diviso”**

Es de vital importancia, previo a analizar el cumplimiento de los requisitos necesarios para determinar el mérito de la solicitud de formalización enarbolada, el determinar con exactitud la calidad jurídica del bien objeto de las presentes diligencias. De tal manera, del estudio del certificado de libertad y tradición de la matrícula inmobiliaria 250-22572 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego<sup>2</sup>, se tiene que se dio apertura a dicho asiento registral con la permuta de la posesión inscrita – falsa tradición protocolizada mediante escritura 256 del 19 de agosto de 1967, de la Notaría Única de Samaniego;

---

<sup>1</sup> Folio 64.

<sup>2</sup> Folios 142 y 143.



seguida de la compraventa de derechos y acciones en falsa tradición registrada a partir de la escritura 734 del 3 de diciembre de 2005.

Se puede evidenciar de aquel estudio escriturario que no existen antecedentes de dominio debidamente registrados, tal y como lo indica el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, toda vez que los actos posesorios inscritos no dan cuenta de su constitución o enajenación. En consecuencia, no se está demostrada la propiedad en cabeza de un particular o de una entidad pública sobre el predio en cuestión, por lo cual se establece que "La Loma 2 o El Diviso" es un inmueble rural baldío, susceptible de ser objeto de adjudicación.

En el mismo sentido, nuestro alto tribunal constitucional mediante las sentencias T-488 de 2014, T-293 de 2016, T-548 de 2016 y T-549 de 2016 se ha pronunciado frente al conflicto de determinar si un bien hace parte o no de la esfera de la propiedad privada o, por el contrario, hace parte de los bienes de la nación. De tal manera, esta célula jurisdiccional, haciendo uso de sus facultades oficiosas, vinculó a la entidad encargada de la administración de los bienes de la nación, la cual afirmó en escrito<sup>3</sup> presentado respecto del inmueble "La Loma 2 o El Diviso" que no cuenta con cadenas traslaticias de dominio y que su asiento registral abre con una enajenación en falsa tradición, situación ésta que no consiente certificar a ninguna persona como titular de derechos reales, entonces es dable concluir que el inmueble es de naturaleza baldía a nombre de la nación.

Y si el bien aquí litigado no ha salido de la esfera de lo público, debe repararse en el deber constitucional de garantizar el acceso progresivo a la propiedad agraria de la población campesina consagrado en el artículo 64 de la Constitución que establece que:

*es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos.*

Dicha interpretación puede hacerse extensiva no solo a la población campesina, sino también, a las personas víctimas del conflicto armado, como sujetos de especial protección constitucional que requieren de la implementación de acciones destinadas a garantizar la protección de su herramienta básica de trabajo, que es la tierra que laboran.

Por lo tanto, puede colegirse que el derecho al acceso progresivo a la tierra tiene los siguientes contenidos: (i) acceso, a través de la titulación individual o colectiva de tierras a los pobladores rurales, mediante formas asociativas, de

---

<sup>3</sup> Folios 121 al 130.

arrendamiento, de concesión de créditos a largo plazo, de creación de subsidios para la compra de tierra y el desarrollo de proyectos agrícolas, entre otros; (ii) acceso a los recursos y servicios que permitan realizar los proyectos de vida de la población rural como educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial; y (iii) seguridad jurídica de las diferentes formas de apropiación de la tierra como la propiedad, la posesión y la mera tenencia, sin que ello signifique que su protección se circunscriba solamente a estas.

De conformidad con lo antedicho, el despacho procederá a indagar respecto a la concurrencia de las exigencias sustanciales de que trata la Ley 160 de 1994, que establecen que serán susceptibles de adjudicación los predios baldíos que cumplan con los siguientes requisitos: i) que lo adjudicado no exceda la Unidad Agrícola Familiar<sup>4</sup>; ii) haber ocupado el predio por espacio no inferior a cinco años y haberlo explotado económicamente por término igual<sup>5</sup>; iii) no tener un patrimonio neto superior a mil salarios mínimos mensuales legales; iv) no haber tenido la condición de funcionarios, contratistas o miembros de justas o consejos directivos de las entidades públicas que integran el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, dentro de los cinco años anteriores a la presentación de la solicitud, y v) que el solicitante no sea propietario o poseedor, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional<sup>6</sup>.

De la solicitud se extractó que LIBARDO ALIRIO REVELO BASTIDAS se vinculó al predio "La Loma 2 o El Diviso", ubicado en la vereda La Arada del corregimiento La Loma del municipio de Ancuya, mediante escritura pública de enajenación de derechos y acciones. Título que, aunque fue registrado en la matrícula inmobiliaria correspondiente, con el lleno de requisitos legales para el efecto, no puede ser considerado un justo y, por contera, es incapaz de transmitir válidamente el derecho de dominio sobre el cual -se itera- jamás recayó en lo negociado.

Ahora bien, de conformidad con el informe técnico predial<sup>7</sup> aportado por la Unidad de Restitución de Tierras correspondiente al predio "La Loma 2 o El Diviso" este terreno posee un área de 4151 m<sup>2</sup>. De la obligación de no adjudicar terrenos que superen la Unidad Agrícola Familiar, se tiene que dicha oficina presentó una certificación donde consta que el actor formuló dos solicitudes más de restitución, cuyas áreas corresponden a las superficies de 2236 y 460 m<sup>2</sup>. Y es así que la sumatoria de lo pretendido por el reclamante no supera el valor para la unidad agrícola familiar determinada por la Resolución 41 del 24 de septiembre de 1996, expedida por el extinto INCORA, la cual está comprendida entre las 17 y 24 hectáreas, por lo que se entiende cumplido el requisito.

---

<sup>4</sup>Para tal fin deben tenerse en cuenta las excepciones que trata el Acuerdo 014 del 31 de agosto de 1995.

<sup>5</sup>Para el cumplimiento de este requisito se debe tener en cuenta que, de conformidad con el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, si la explotación económica fue perturbada por el despojo o el desplazamiento, NO se tendrá en cuenta dicha interrupción.

<sup>6</sup>Teniendo en cuenta la excepción contenida en el artículo 11 del Decreto 982 de 1996.

<sup>7</sup>Folios 88 al 91.

Frente a la exigencia de haberse explotado el predio por un término no inferior a cinco años se tiene que, desde su obtención en el año 2005, él fue destinado para la vivienda y subsistencia del reclamante y la de su núcleo familiar, con actividades tales como la siembra de café y productos de pan coger<sup>8</sup>. En tal sentido el numeral segundo del artículo primero del Acuerdo 014 del 31 de agosto de 1995, expedido por el INCORA, estableció como excepción que cuando se trate de la adjudicación de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, donde los ingresos del reclamante sean inferiores a los determinados para la unidad agrícola familiar, se procederá a la titulación del terreno baldío pretendido.

En cuanto a la exigencia de no tener un patrimonio neto superior a mil salarios mínimos mensuales legales vigentes, obra respuesta de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN a folios 44 y 108, donde certifica que no se encuentran registros del solicitante ni de su cónyuge respectivamente, por cuanto se entiende satisfecho tal formalismo.

En vista de lo expuesto, se encuentran cumplidos los requisitos sustanciales para la adjudicación del predio reclamado “La Loma 2 o El Diviso” ubicado en la vereda La Arada del corregimiento La Loma del municipio de Ancuya. En consecuencia, como garantía de la restitución jurídica del bien, se ordenará a la Agencia Nacional de Tierras – ANT, que adelante la respectiva adjudicación en favor de LIBARDO ALIRIO REVELO BASTIDAS y su cónyuge, LUZ ISMENIA INSUASTY ROMO.

#### **4. De las pretensiones**

Abriéndose paso entonces la pretensión restitutoria, restará únicamente el disponer la proclamación de todos aquellos ordenamientos dirigidos a buscar la plena efectividad, garantía y estabilidad en el ejercicio y goce de los derechos de las personas beneficiadas con la presente resolución judicial. Por consiguiente, el despacho estimará las pretensiones principales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 y las pretensiones comunitarias 1, 2, 3 y 4.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ancuya, administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**Primero. Reconocer y proteger** el derecho a la restitución a favor de LIBARDO ALIRIO REVELO BASTIDAS y LUZ ISMENIA INSUASTY ROMO, identificados con la cédula de ciudadanía 12.953.005 y 27.108.261, respectivamente, en relación con

---

<sup>8</sup> Obra a folios 34 al 39 declaración del solicitante, rendida ante la UAEGRTD.



el predio "La Loma 2 o El Diviso" ubicado en el municipio de Ancuya - departamento de Nariño, corregimiento La Loma, Vereda La Arada, cuyos linderos y coordenadas son los siguientes:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada
250-22572	520360002000000050238000000000	5000 m <sup>2</sup>	4151 m <sup>2</sup> .

<b>NORTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 1 al punto 5, en dirección noreste con predio de LUIS PAREDES, en una distancia de 71,6 mts.</i>
<b>ORIENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 5 al punto 7, en dirección sureste con predio de PEDRO LEYTON, CAMINO AL MEDIO, en una distancia de 39,6 mts, seguidamente desde el punto 7 al punto 8, con predio de DIOGENES PORTILLA, CAMINO AL MEDIO, en una distancia de 2,5 mts, desde el punto 8 al punto 12, con predio de GRACIANO PAREDES, en una distancia de 52,4 mts.</i>
<b>SUR:</b>	<i>"Partiendo desde el punto 12 al punto 14, en dirección suroeste con predio de LUZ ISMENIA INSUASTI, en una distancia de 20,2 mts, seguidamente desde el punto 14 al punto 15, con predio de ODILA CUNDAR, en una distancia de 28,5 mts.</i>
<b>OCCIDENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 15 al punto 1, en dirección noroeste con predio de ODILA CUNDAR, en una distancia de 56,2 mts.</i>

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	627817,665	615761,368	1° 13' 41,337" N	77° 31' 40,334" W
2	627811,389	615773,230	1° 13' 41,134" N	77° 31' 39,951" W
3	627801,873	615786,817	1° 13' 40,825" N	77° 31' 39,512" W
4	627789,022	615806,837	1° 13' 40,408" N	77° 31' 38,865" W
5	627777,078	615820,091	1° 13' 40,021" N	77° 31' 38,436" W
6	627756,110	615810,804	1° 13' 39,339" N	77° 31' 38,735" W
7	627742,115	615801,737	1° 13' 38,884" N	77° 31' 39,028" W
8	627740,771	615799,593	1° 13' 38,840" N	77° 31' 39,097" W
9	627747,591	615789,476	1° 13' 39,061" N	77° 31' 39,424" W
10	627754,602	615779,028	1° 13' 39,289" N	77° 31' 39,761" W

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
11	627752,341	615775,257	1° 13' 39,215" N	77° 31' 39,883" W
12	627734,429	615760,516	1° 13' 38,632" N	77° 31' 40,358" W
13	627746,953	615748,873	1° 13' 39,039" N	77° 31' 40,735" W
14	627749,342	615746,897	1° 13' 39,116" N	77° 31' 40,799" W
15	627771,868	615729,480	1° 13' 39,848" N	77° 31' 41,362" W
16	627781,769	615738,301	1° 13' 40,170" N	77° 31' 41,077" W
17	627791,959	615747,446	1° 13' 40,501" N	77° 31' 40,783" W

**Segundo. Ordenar** a la Agencia Nacional de Tierras que, dentro del plazo máximo de quince días, siguientes a la notificación de esta providencia, expida un acto administrativo de adjudicación a favor de LIBARDO ALIRIO REVELO BASTIDAS y LUZ ISMENIA INSUASTY ROMO, identificados con la cédula de ciudadanía 12.953.005 y 27.108.261, respectivamente, del predio baldío denominado "La Loma 2 o El Diviso", ubicado en el municipio de Ancuya – Departamento de Nariño, corregimiento La Loma, vereda La Arada, el cual es identificado en el numeral primero de la parte resolutive de esta sentencia. Sin embargo, para el cumplimiento de la presente orden, se remitirá copia de los

informes técnico predial y de georreferenciación elaborados por la Unidad de Tierras.

**Tercero. Ordenar** al Registrador de Instrumentos Públicos de Samaniego – Nariño, que, una vez cumplido lo dispuesto en el numeral segundo de la parte resolutive de la presente providencia y dentro del término de los cinco días siguientes contados a partir de la notificación del acto administrativo de adjudicación ordenada por la Agencia Nacional de Tierras - ANT, actualice los registros de la matrícula inmobiliaria resultante en lo que respecta a ubicación, linderos, coordenadas, área y demás datos contenidos en los informes de georreferenciación y técnico predial elaborados por la Unidad de Tierras.

En el respectivo folio de matrícula inmobiliaria deberá inscribirse también la presente sentencia mediante la cual LIBARDO ALIRIO REVELO BASTIDAS y LUZ ISMENIA INSUASTY ROMO, identificados con la cédula de ciudadanía 12.953.005 y 27.108.261, respectivamente, resultaron beneficiarios del proceso de adjudicación del predio “La Loma 2 o El Diviso” ubicado en la vereda La Arada, corregimiento La Loma del municipio de Ancuya, departamento de Nariño. Junto con la prohibición de enajenación del bien inmueble a cualquier título y por cualquier acto, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria del fallo, conforme a lo establecido por el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

De igual manera, dentro del mismo término, cancelará las anotaciones 4, 5, 6, 7, 8, y 9 del folio de matrícula inmobiliaria 250-22572.

En igual sentido, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 1579 de 2012, a fin de que se proceda con la actualización de la ficha catastral del inmueble ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. Una vez cumplido este procedimiento, deberá rendirse informe al juzgado en un término máximo de quince días.

Para los fines pertinentes, remítase copias del informe técnico predial y de georreferenciación rendidos por la Unidad de Restitución de Tierras.

**Cuarto. Ordenar** al municipio de Ancuya - Nariño que aplique en favor de LIBARDO ALIRIO REVELO BASTIDAS y LUZ ISMENIA INSUASTY ROMO, identificados con la cédula de ciudadanía 12.953.005 y 27.108.261, respectivamente, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, en relación con los predios objeto del presente proceso de restitución de tierras.

En igual sentido, a través de su secretaría de salud deberá garantizarse la cobertura de asistencia en salud a LIBARDO ALIRIO REVELO BASTIDAS y LUZ ISMENIA INSUASTY ROMO, identificados con la cédula de ciudadanía 12.953.005 y 27.108.261, respectivamente, y su núcleo familiar en caso de que aún no se encuentren incluidos y puedan ser beneficiarios del sistema de salud subsidiado,

de ser el caso. Debiendo rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de quince días contados desde la notificación del presente proveído.

**Quinto. Ordenar** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, que, a través del Equipo Técnico de Proyectos Productivos, en coordinación con la alcaldía municipal de Ancuya y la Gobernación de Nariño, dentro del término de treinta días contados a partir de la comunicación de la presente sentencia; adelanten un estudio de viabilidad para el diseño e implementación -por una sola vez-, del proyecto productivo integral en favor de LIBARDO ALIRIO REVELO BASTIDAS y LUZ ISMENIA INSUASTY ROMO, identificados con la cédula de ciudadanía 12.953.005 y 27.108.261, respectivamente.

Una vez finalizado el término indicado deberán rendir un informe detallado del avance de gestión.

**Sexto. Ordenar** al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- que, dentro del plazo máximo de quince días, siguientes a la notificación de esta providencia, ingrese al solicitante y su núcleo familiar, sin costo alguno, a los programas de formación y capacitación técnica que tengan implementados y que les pueda servir para su auto sostenimiento.

Para el cumplimiento de la presente disposición deberá tenerse en cuenta la oferta disponible para personas que presenten discapacidad visual.

**Séptimo. Ordenar** al Ministerio de Salud y Protección Social y a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV la inclusión de LIBARDO ALIRIO REVELO BASTIDAS y LUZ ISMENIA INSUASTY ROMO identificados con la cédula de ciudadanía 12.953.005 y 27.108.261 respectivamente, y su núcleo familiar; en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas (PAPSIVI), en sus modalidades individual, familiar y comunitaria respectivamente, con el fin de que pueda superar el impacto causado por los hechos victimizantes recogidos en esta decisión.

**Octavo. Ordenar** al Departamento de la Prosperidad Social – DPS para que, previo el cumplimiento de los requisitos legales y de considerarlo viable, incluya a LIBARDO ALIRIO REVELO BASTIDAS y LUZ ISMENIA INSUASTY ROMO, identificados con la cédula de ciudadanía 12.953.005 y 27.108.261, respectivamente, y a su núcleo familiar; en los programas que la entidad desarrolle para la población víctima del conflicto armado y a la cual se le ha resguardado su derecho fundamental a la restitución de tierras.

**Noveno. Ordenar** a la alcaldía municipal de Ancuya que, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la providencia, incluya a LIBARDO ALIRIO REVELO BASTIDAS y LUZ ISMENIA INSUASTY ROMO, identificados con la cédula

de ciudadanía 12.953.005 y 27.108.261 respectivamente, en los programas de adulto mayor y demás que adelante como ente territorial, teniendo en cuenta su condición especial de víctimas del conflicto armado y beneficiarios del proceso de restitución de tierras.

**Décimo. Reconocer** personería jurídica para actuar como apoderada de la parte actora a la abogada Sandra Milena Gaviria Huertas, identificada con cédula 59.314.830 y portadora de la T.P. 205.214 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos concedidos.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO BENAVIDES ZAMBRANO  
JUEZ**